

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-306
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: ACRYLUZ S.A.S.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Auto (I) No. 1365

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ACRYLUZ S.A.S., entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva:

I. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; se reconozcan los intereses moratorios causados desde el momento en que el empleador dejó de realizar el pago de los periodos relacionados en el título ejecutivo y hasta que éste se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación*

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-306
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: ACRYLUZ S.A.S.

mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatar que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, la entidad ejecutante adjuntó copia de guía de envío No. 0042821805000141, de la cual se desprende que se entregó en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, es decir, la carrera 35 No. 63D-73 en esta ciudad, además, se observa que el requerimiento fue recibido en dicha dirección el 14 de marzo de 2020, por parte de "Johana Ríos".

No obstante haberse comprobado la entrega a la demandada, el despacho advierte que en la carta de requerimiento no se informan los montos que se adeudan y se cobrarán, los períodos o los cotizantes respecto de los cuales se adeudan las cotizaciones. Por otra parte, se avista una gran diferencia entre la carta de requerimiento y la liquidación que se aporta, toda vez que salta a la vista que la carta fue escaneada para su anexo, de ahí que sea borrosa al momento de la lectura, pero la liquidación es totalmente legible y sin sello de cotejo que permita inferir que haya sido anexada a la mentada carta con destino al empleador moroso.

Por lo tanto, al no tener en cuenta cuáles fueron los montos cobrados, no es posible tener claridad si lo que se cobró en el requerimiento fueron los mismos montos y conceptos por los cuales se elaboró el título ejecutivo, es decir, no hay precisión del requisito de la claridad y de la exigibilidad de la obligación.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-306
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: ACRYLUZ S.A.S.

Además, cabe precisar que de la guía no posible determinar cuál es el servicio de mensajería utilizado por la parte ejecutante, es decir, se desconoce si es efectivamente una empresa especializada, un tercero ajeno a las partes, o si se trata de una dependencia de Protección S.A., información que es importante a fin de tener certeza sobre la entrega del mencionado requerimiento.

En este orden de ideas, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el contenido de la liquidación por las cuales se estaba realizando el requerimiento, por lo que la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PROTECCIÓN S.A. y en contra de ACRYLUZ S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 58 de Fecha **22 de septiembre** de
2021.



Secretaria